

El Tribunal Supremo avala la competencia del Comité Español de Disciplina Deportiva en pruebas internacionales

Como saben los lectores de IUSPORT, el Tribunal Supremo, mediante sentencia de 11 de diciembre de 2012, desestimó los recursos que la Federación Española de Ciclismo y el Consejo Superior de Deportes interpusieron contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de junio de 2011, que anuló la sanción a Roberto Heras por su positivo por EPO en la Vuelta 2005 impuesta por el comité federativo.

El Caso Heras se remonta a la penúltima etapa de la Vuelta 2005, una crono entre Guadalajara y Alcalá de Henares. Heras acabó segundo en el mismo tiempo que el vencedor de la etapa, Rubén Plaza, confirmando su triunfo en la general. Veinte días después se conocía que el bejarano había dado positivo por EPO recombinante en el control de orina realizado en aquella etapa. Se le detectó un resultado positivo con la sustancia eritropoyetina recombinante (rhEPO) con ocasión del control de dopaje efectuado a su persona en la prueba de carácter internacional Vuelta Ciclista a España 2005, vigésima etapa, celebrada el día 17 de septiembre de 2005, según Acta nº NUM001 del Laboratorio de Control de Dopaje del Consejo Superior de Deportes de Madrid, de fecha 24 de octubre de 2005.

La defensa de Heras se montó en torno a criticar el procedimiento así como el método de detección. El 25 de noviembre el contraanálisis también dio positivo. El Comité de Disciplina Deportiva dictaminó que se debía desposeer a Heras de su triunfo en aquella Vuelta, que recayó en el segundo clasificado, Denis Menchov.

Roberto Heras recurrió por la vía ordinaria y en 2011 el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León le dio la razón. Anuló la sanción por irregularidades en la práctica de los análisis que habrían vulnerado el derecho a la defensa, entre ellas que las muestras no se entregaron en el plazo de 24 horas, al coincidir con festivo, sino casi 40 después, a temperatura ambiente, por persona o empresa desconocida. En dicha sentencia nunca se dice que el positivo fuera falso.

El CSD y la RFEC recurrieron la sentencia al Tribunal Supremo, que ahora vuelve a dar la razón al ciclista.

Pues bien, acaba de conocerse el texto íntegro de la sentencia del Tribunal Supremo y merece la pena dar a conocer a los lectores de IUSPORT los argumentos concretos que han devuelto a Heras el galardón de 2005.

La sentencia del Tribunal Supremo resuelve la impugnación de la Resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 9 de junio de 2006, por la que se declara incompetente para conocer del recurso presentado contra la resolución de 7 de febrero

de 2006 dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo, en virtud de la cual se sanciona con la anulación de los resultados individuales obtenidos en la prueba "Vuelta Ciclista a España 2005" y suspensión de dos años de la licencia deportiva.

LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Dice el Tribunal Supremo: la cuestión esencial consiste en decidir si el CNCDD-RFEC ejercía, o no, funciones públicas de carácter administrativo cuando acordó sancionar por dopaje a uno de los corredores participantes en una competición internacional, no estatal, ni de ámbito territorial inferior.

De ella, precisamente, depende el éxito o fracaso de todos y cada uno de los restantes motivos de casación, pues "los actos realizados por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa" (art. 3.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre); siendo el Comité Español de Disciplina Deportiva "el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia" (art. 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; LD en lo sucesivo).

La respuesta era en aquel mes de febrero de 2006, y es hoy, afirmativa, tal y como con acierto razonó la Sala de instancia en su sentencia. En efecto:

A) Las Federaciones Deportivas Españolas son Entidades privadas con personalidad jurídica propia (art. 30.1 LD) que, además de sus propias atribuciones (como son, a tenor del art. 3.1 de aquel Real Decreto 1835/1991, las de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas), ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública (art. 30.2 LD), bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes (art. 33.1 LD).

Estas segundas -esas funciones públicas que ejercen de ese modo- son las que identifica el citado art. 33.1 LD. Éste, es cierto, menciona en su letra a) las de "calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal" (el subrayado es nuestro). Pero lo es también que cita después, en la e), las de "organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado" (idem); y, acto seguido, en la f), la de "ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo". Además, antes, en la letra d), incluye entre esas funciones públicas las de "colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas" en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos

